

SALIDAS TRANSITORIAS Pedido de permiso para comprarse ropa y elementos de uso personal. Rechazo.

CNCP, Sala III, “Narcisi, Jorge”, 03/06/2010.

Buenos Aires, junio 3 de 2010.

La Dra. Catucci dijo:

Primero: Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 159/160 por la defensa particular de Jorge Ernesto Narcisi, contra la resolución dictada por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n. 2, por la que no se hizo lugar al pedido realizado por el imputado para comprar vestimenta y artículos de primera necesidad en sus salidas transitorias. Concedido por el a quo el recurso intentado y radicadas las actuaciones ante esta Cámara, la impugnación fue mantenida a fs. 17.

Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines dispuestos por los arts. 465 , primera parte, y 466 del ordenamiento ritual, y celebrada la audiencia prevista por el art. 465 , quinto párrafo, del CPPN, según constancia actuarial de fs. 24, el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

Segundo: La recurrente funda su recurso de casación en los términos del art. 456 del CPPN.

Considera que el rechazo efectuado por parte del Juez de ejecución al pedido de Narcisi para realizar compras de artículos de primera necesidad y ropa, durante sus salidas transitorias, es violatorio de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, de los arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, estima que se violenta el fin resocializador de la ley 24660 .

Hace reserva del caso federal.

En virtud de ello, solicita se haga lugar al recurso impetrado y se revoque la resolución atacada.

Tercero: 1) A Jorge Ernesto Narcisi el Juez Nacional de Ejecución Penal le concedió las salidas transitorias el 15 de octubre de 2009, una por 12 horas y otra excepcional de hasta 48 horas por mes, a las que le sumó el tiempo necesario que le insume al nombrado trasladarse de ida y regreso al penal, a fin de que su desplazamiento no menoscabe el disfrute de los plazos fijados.

Sometió el beneficio, a las siguientes condiciones: concurrir y pernoctar en el domicilio de su hijo, abstenerse de consumir o tener en posesión bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicofármacos no prescriptos por la autoridad médica, no conducir vehículos motorizados, no cometer contravenciones, regresar al establecimiento en el horario que fije la autoridad penitenciaria y respetar el itinerario establecido.

2) Varios son los obstáculos de esta impugnación.

En principio no se advierte prohibición alguna mas allá de las restricciones a las cuales fue sometido al momento de otorgarse el beneficio, para que el condenado disponga de su tiempo en los lapsos establecidos.

No se alcanza a interpretar por tanto en qué consiste la pretensión de la defensa ni el proveído de fs. 155. Menos aún puede atenderse un agravio traído a esta Alzada con una escueta presentación que no logra explicar lo que pretende, y se dirige a una resolución que carece del presupuesto objetivo de la procedencia del recurso (art. 457 del CPPN).

Por consiguiente, voto porque se lo declare mal concedido, con costas al recurrente (arts. 530 y 531 del código de rito).

La Dra. Ledesma dijo:

Que por los argumentos que a continuación expondré entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa.

Si bien es cierto que los fundamentos brindados en la impugnación resultan escuetos, aquella es suficiente a los efectos de valorar si la decisión del juez de ejecución resulta ajustada a derecho.

Que al momento de conceder las salidas transitorias a fs. 142/144, se impuso como condición que Narcisi permanezca en el domicilio fijado. Frente a ello, y a los efectos de no violar las reglas de conducta oportunamente impuestas, la defensa técnica solicitó, a fs. 154, autorización para que el mencionado se ausente de su morada con el objeto de comprar ropa y artículos de primera necesidad.

Que a fs. 155, el juez resolvió rechazar el pedido, sin intervención previa de las partes y en clara violación al principio de contradicción, sosteniendo que "...ha sido incorporado recientemente al régimen de salidas transitorias, deberá acatar las condiciones que se fijaron en el punto II del resolutorio de fs. 143/144 respetar el itinerario establecido, consecuentemente a lo solicitado por el momento no ha lugar". La decisión carece de la debida fundamentación en los términos del art. 123 del CPPN, pues la remisión a las cláusulas compromisorias no responde el planteo concreto de la defensora y, a su vez, en nada incide que el mencionado se encuentre recientemente incorporado a las salidas transitorias, dado que lo pretendido es compatible con la finalidad perseguida por aquél instituto, esto es: afianzar los lazos familiares y sociales (Cfr. Salt, Marcos Los derechos fundamentales de los reclusos en Argentina en Salt- Rivera Beiras "Los derechos fundamentales de los reclusos, España y Argentina", Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999 pag. 243).

Siendo así, no advierto cuál es el impedimento para que Narcisi concurra a comprar ropa y artículos de primera necesidad, durante el usufructo del egreso transitorio, pues constituye una actividad que hace a la dignidad de la persona.

En consecuencia, y sin dejar de mencionar que la presente incidencia generó un dispendio jurisdiccional innecesario, propongo al acuerdo anular la decisión recurrida y devolver los presentes actuados para que se proceda conforme a la doctrina aquí sentada.

Así es mi voto.

El Dr. Riggi dijo:

Llamados a resolver la suerte del recurso bajo examen por el voto discordante de las colegas que nos precedieron en el orden de exposición fijado en este acuerdo, hemos de adherir a la solución que propicia la doctora Liliana E. Catucci, por ser el que mejor se ajusta a nuestro criterio sobre la cuestión traída a conocimiento de estos estrados.

En ese orden, conceptuamos que la finalidad del instituto de las salidas transitorias no se vincula con la posibilidad de que el condenado que las usufructúa utilice el tiempo en que se encuentra fuera del penal en realizar actividades personales vinculadas a la adquisición de productos para su propio uso, sino de lo que se trata es de que ese tiempo lo aplique a fortalecer sus vínculos familiares y sociales -entiéndase, en contacto con sus parientes en el lugar que en cada caso se indique-. Es dicha necesidad, propia del régimen de progresividad que informa el sistema de ejecución de la pena privativa de libertad, la que justifica que lapsos

que naturalmente deberían ser cumplidos en detención dentro de un penal, puedan ser alternados por salidas esporádicas orientadas exclusivamente a ese propósito. No debe olvidarse que el condenado se encuentra aún cumpliendo su tratamiento penitenciario con motivo de la condena que le fuera impuesta por la comisión del delito de homicidio, sin que exista en la fase por la que se encuentra transitando y a su respecto, autorización para reintegrarse en forma plena al medio libre.

Claramente, lo dicho no implica negar la posibilidad de que el interno pueda acceder a los bienes y enseres que pueda requerir para satisfacer sus necesidades, mas de ello no se deriva que deba ser él mismo quien concurra a adquirirlos. Y ello surge, precisamente, de la simple lectura de las reglas de conducta que le fueran expresamente impuestas en el decisorio por el que se le concedió el beneficio de las salidas transitorias.

Sin perjuicio de lo expuesto, concordamos también con cuanto manifiesta la doctora Liliana E. Catucci en su voto, en relación a que el recurso de casación que se analiza carece de un desarrollo suficiente para hacer variar lo resuelto o conmover las consideraciones que -brevemente- hemos formulado precedentemente. Por ello, y reiterando la necesidad de conformar la mayoría que exige la ley, expedimos nuestro sufragio propiciando se declare mal concedido el recurso de la defensa, con costas.

Tal es nuestro voto.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, resuelve:

Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas (arts. 444 , 456 , 470 y 471 contrario sensu, 530 y concordantes del CPPN).

Regístrese, hágase saber, y devuélvanse las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.– Ángela E. Ledesma.– Liliana E. Catucci.– Eduardo R. Riggi. (Prosec.: Walter D. Magnone).